

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00036-00
DEMANDANTE: NOHEMI ORTÍZ ARIZA y ARNULFO ORTÍZ ARIZA.
DEMANDADOS: BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BERNARDINO ORTÍZ.
PROCESO: PERTENENCIA

Se decide el recurso de reposición contra el auto adiado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

- 1.** Sea lo primero advertir que se decidirá de plano el recurso de reposición, toda vez que aún no ha sido integrada la litis, en consecuencia, no tiene objeto correr traslado a la parte contraria quien aún no ha sido notificada del proceso.

- 2.** Ahora, resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad se centra en el requerimiento del Juzgado de aportar copia debidamente cotejada de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación que fue enviada a los señores GERMAN ORTÍZ ARIZA y BERNARDINO ORTÍZ ARIZA en aras de dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 6, inciso 4º del Decreto 806 de 2020 y respecto de la negativa de oficiar a la Registraduría Municipal de Suaita para solicitar los registros civiles de nacimiento de HERNÁN y MARTHA YANETH ORTÍZ LÓPEZ, así como el registro civil de defunción y de nacimiento de HERNÁN ORTÍZ ARIZA.

- 3.** Respecto del cumplimiento del requisito previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, argumenta la demandante que en su criterio basta con el sello que estampa la oficina de correo 472 en el oficio remisorio donde informa como documentos adjuntos la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, pues si es prueba cotejada no deben ir selladas cada una de esa piezas procesales, actuación que en

su sentir resulta "ilógico" y además "absurdo" pensar que solo se envió el oficio sin los anexos atendiendo al principio de buena fe.

Aunado a ello considera que en el presente caso se exceptúa del requisito de enviar la demanda y sus anexos a los demandados, por cuanto el artículo 590 consagra la inscripción de la demanda como una medida cautelar, por tanto no debe enviarse simultáneamente con la presentación de la demanda, sino después de la admisión.

Sobre este motivo de inconformidad sea lo primero aclarar que en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el Decreto legislativo 806 de 2020, artículo 6º, se allegue copia cotejada de la demanda, los anexos y de ser el caso el escrito de subsanación, pues en la comunicación que la profesional del derecho enuncia como "simple oficio", no se puede advertir el contenido de las piezas procesales que fueron enviadas al extremo pasivo, particular que debe acreditarse como dice la misma norma, menos aún dar por cotejado la integridad de los documentos referenciados cuando el mismo sello de la empresa de servicio postal indica "COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL", refiriéndose exclusivamente al oficio más no a las piezas procesales de la demanda y sus anexos y recuérdese que la razón de ser del cotejo es dar fe que la demanda y los anexos que se envían a la parte demandada son equivalentes a los presentados al Juzgado.

Aunado a ello, se insiste en las consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6º refiere que "*en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*" (subrayado fuera de texto), argumentos suficientes para no contextualizar el requerimiento del Despacho como ilógico o absurdo, enunciación por demás fuera de contexto.

No obstante lo anterior, y teniendo claro la necesidad de dar por cumplida cabalmente esta carga procesal, se estima que le asiste razón a la recurrente en el entendido que cuando se soliciten medidas cautelares previas, se exceptúa del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, supuesto en el que encuadra el presente caso, pues el artículo 592 C.G.P dispone "*En los procesos de pertenencia,*

deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado (...)”, por tanto, es claro que se trata de una medida cautelar previa, que fue solicitada por la parte demandante y que además debe ser decretada por disposición legal, por tanto, en el sub examine no se requiere que la parte demandante acredite cumplida esta exigencia, por lo cual se da por superado este requisito, advirtiéndose que para efectos de notificación debe darse cabal cumplimiento a las disposición del C.G.P en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no puede darse por sentado que se cumplió con el envío de la demanda y anexos, para tener por notificados a los señores GERMÁN ORTÍZ ARIZA y BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, exclusivamente remitiendo el auto admisorio.

4. Ahora, en lo atinente al segundo de los motivos de inconformidad, esto es que no se dio por cumplido el requerimiento de acreditar la calidad en que fueron convocados los señores HERNÁN y MARTHA YANETH ORTÍZ LÓPEZ y la muerte de HERNÁN ORTÍZ ARIZA, ratifica el Despacho su postura en el entendido que el artículo 78, numeral 10 del C.G.P consagra dentro de los deberes de las partes y sus apoderados *"Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir"* ello en armonía con el artículo 173 en cuya parte pertinente indica *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)"*.

Así las cosas, es claro que cuando se pretenda demandar a los herederos determinados de una persona, es imperativo que la parte demandante acredite la calidad en que se les cita, según lo dispone el artículo 85 C.G.P, debiendo agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance para lograr la obtención de los documentos necesarios para determinar con certeza quiénes deben integrar el contradictorio por pasiva, es así como claramente, la mencionada norma en el numeral 1º, inciso 2º, dispone *"El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud hubiese sido atendida"*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta coherente el argumento del Despacho de negar oficiar a la Registraduría Municipal de Suaita por cuanto a la fecha en que se profirió el auto de rechazó aún no había culminado el término de 15 días con que cuenta dicho funcionario para dar respuesta al Derecho de petición, si bien en sentir de la recurrente es incoherente esperar este tiempo cuando el término de subsanación es de cinco días, este argumento no es de recibo toda vez que tal como quedó plasmado en precedencia, estos trámites debió realizarlos previo a la presentación de la demanda, cuando se advirtió que quienes ostentan legitimación por pasiva son los señores HERNÁN y MARTHA YANETH ORTÍZ LÓPEZ en calidad de herederos determinados del señor HERNÁN ORTÍZ ARIZA, siendo necesario dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 85 C.G.P en concordancia con el artículo 87 ibídem.

Ahora, resulta desatinado el argumento donde se reprocha y tilda de incoherente no tener como prueba sumaria de la calidad de heredero de HERNÁN ORTÍZ ARIZA la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita donde se indica que el fallecido ORTÍZ ARIZA es hijo legítimo de BERNARDINO ORTÍZ, pues una enunciación en una providencia judicial no puede tenerse como prueba de la calidad de heredero, ya que tratándose de procesos de sucesión debe aportarse el auto donde se reconoce como heredero, tal como fue solicitado en el auto inadmisorio.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca¹(...)”.

Concretado lo anterior, estima el Despacho acertado el argumento esbozado en el auto que rechaza la presente demanda, no obstante, al analizarse que la apoderada de la parte demandante el 10 de septiembre de 2020 presentó el Derecho de petición ante la Registraduría Municipal de Suaita para lograr obtener los Registros

¹ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

Civiles de nacimiento de HERNÁN ORTÍZ ARIZA, HERNÁN ORTÍZ LÓPEZ y MARTHA YANETH ORTÍZ LÓPEZ, así como el de defunción del primero de los nombrados, solicitando además fueran allegados al Juzgado y como a la fecha se encuentra superado el término con que cuenta el señor Registrador Municipal para dar respuesta a dicha petición y no se ha conocido ningún pronunciamiento, es del caso dar por cumplida la carga procesal que le asiste a la parte demandante, pues se acreditó haber ejercido el derecho de petición, sin que hubiese sido atendida dicha solicitud.

Con estos argumentos se repondrá el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 donde se rechazó la presente demanda de pertenencia y en consecuencia, dando aplicación al artículo 85, numeral 1º C.G.P, previo a resolver sobre la admisión de la misma, se dispondrá oficiar a la Registraduría Municipal de Suaita, Santander, para que en el término de cinco (5) días remita a costa de la parte demandante los registros civiles de nacimiento de HERNÁN ORTÍZ LOPÉZ, MARTHA YANETH ORTÍZ LÓPEZ y HERNÁN ORTÍZ ARIZA, así como el registro civil de defunción de HERNÁN ORTÍZ ARIZA.

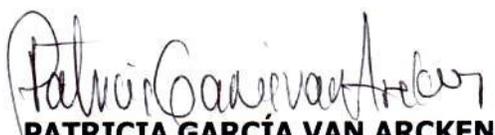
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de Suaita, Santander, para que en el término de cinco (5) días remita a costa de la parte demandante los registros civiles de nacimiento de HERNÁN ORTÍZ LOPÉZ, MARTHA YANETH ORTÍZ LOPÉZ y HERNAN ORTÍZ ARIZA, así como el registro civil de defunción de HERNÁN ORTÍZ ARIZA. *Elabórese la respectiva comunicación.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 21 de octubre de 2020.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria